

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00435 00

ACCIONANTE: HENRY JAVIER MORALES LEAL

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por HENRY JAVIER MORALES LEAL, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

El señor HENRY JAVIER MORALES LEAL, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el fin que se le proteja el derecho fundamental al trabajo, derecho de defensa, debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia, solicita se ordene, dar respuesta de fondo, clara, concreta y congruente a la petición radicada virtualmente el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la cual le fue asignado radicado No. 20216120806582 del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010) realizó un acuerdo de pago con la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ con el fin de refrendar la licencia de conducción, acuerdo de pago que aduce no pudo seguir cumpliendo, mencionó que radicó ante la accionada derecho de petición el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el cual le fue asignado radicado No. 20216120806582 del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) solicitando prescripción del acto administrativo del acuerdo de pago 2585819 sin tener respuesta por parte de la entidad.

Señaló que en el acuerdo de pago fueron incluidos comparendos prescritos, sin tener en cuenta la norma en donde expresa que no podrán ser incorporadas en los acuerdos de pago obligaciones en las cuales se haya operado la prescripción.

Así las cosas, mediante auto de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela de HENRY JAVIER MORALES LEAL en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 -

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, señaló que el actor pretende la protección de su derecho fundamental de petición ordenando a esa entidad dar respuesta a la solicitud DM 20216120806582 del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y por medio de la que solicitó decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto al acuerdo de pago No. 2585819.

Por tal motivo subrayó que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por consiguiente indicó que no pudo el actor aprovechar la rapidez de la acción de tutela para generar una sentencia que permita no realizar el pago de la obligación.

Por otro lado, indicó que el accionante no prueba la conformación de un inminente perjuicio irremediable, ni que en el proceso contravencional se le vulneraran derechos fundamentales, motivo por el cual solicitó se rechace la presente acción de tutela, aduciendo que las pretensiones de la parte accionante debían resolverse por la administración y eventualmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en sede de tutela.

Finalmente recalcó que el derecho petición elevado por el accionante fue radicado el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y conforme al Decreto 491 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) los términos para dar respuesta a los derechos de petición fueron ampliados, en tal sentido señaló que al ser presentado el derecho de doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la administración se encuentra en términos para dar respuesta al mismo que incluso al momento de la admisión de la presente acción de tutela el quince (15) de junio de dos mil veintiuno, aun no se había vencido el plazo para dar respuesta, por lo que solicitó la entidad rechazar por improcedente la presente acción de tutela.

Posteriormente la accionada dio alcance a la contestación, aportando la Resolución No. 53837 de 2021 y correo electrónico a través del cual se remite dicho acto administrativo al accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., vulneró el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la petición radicada virtualmente el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dar respuesta de fondo a la petición radicada virtualmente el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la cual le fue asignado el radicado No. 20216120806582 del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las pruebas aportadas, evidencia el Despacho, que la parte accionante aportó documento de asunto “**DERECHO DE PETICIÓN (...)**”¹, dirigido a “LA SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA”, así mismo la parte actora con el fin de acreditar el radicado de la solicitud, aportó copia del sistema “ORFEO – DATOS DEL RADICADO”² en el que se evidencia que fue radicada con el No. 20216120806582 ante la entidad accionada el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) una “SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN PARA ACUERDO DE PAGO No. 307-548” por el señor HENRY JAVIER MORALES LEAL, sin embargo no es posible evidenciar el contenido del derecho de petición o solicitud, en la medida que se encuentra es un archivo adjunto, misma situación que se evidencia con el documento obrante a folio 6 del escrito de tutela, en tanto que se trata de un correo electrónico con un documento anexo sin que se logre determinar el contenido del mismo.

No obstante, lo cierto es que la entidad encartada en su escrito de contestación³ a esta acción constitucional indicó que el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue radicado ante esa entidad el derecho de petición enunciado por la parte actora, sin presentar objeción al contenido del mismo, de igual manera se tomará en cuenta para el análisis de la presente el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) como fecha de radicada la solicitud.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

1 Folio 8 a 11 escrito de tutela.

2 Folio 7 escrito de tutela.

3 Folio 3 a 8 contestación accionada

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, en ese sentido respecto a la solicitud, se tiene que fue elevada el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el actor, en ese sentido tiene la encartada hasta el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición elevado, fecha incluso posterior a la radicación y sentencia de la presente acción de tutela, estando la parte accionada en término para ello, no siendo posible establecer deliberadamente por parte de este Juzgado una vulneración que en la actualidad no existe.

Por lo anterior se negará el amparo al derecho fundamental de petición por cuanto no se evidencia una vulneración al mismo, teniendo en cuenta que no se ha cumplido el término concedido por la Ley para que LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ de contestación a la petición elevada, en la medida que la entidad encartada tiene incluso hasta el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) para emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición del HENRY JAVIER MORALES LEAL.

De igual forma, se le indica a la parte actora que de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Finalmente respecto a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al trabajo, derecho de defensa, debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas, se negará dicha solicitud, toda vez que se debe indicar que no basta con solicitar la protección de un derecho fundamental, sino que el actor tiene la carga de la prueba en demostrar que se le está causando efectivamente una vulneración a esos derechos, situación que no es posible evidenciar dentro de la presente acción, así como tampoco se evidencia alguna afectación a un derecho fundamental mas allá a la petición elevada, que como se indicó será desestimada por cuanto la entidad enjuiciada cuenta con los términos legales para dar respuesta a la petición del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho de petición debido por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes acorde con lo considerado

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE **8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c90f25f2c5e5aef137bda6cb91e76d30382ab6bb871b6d369d901fa5c4822a

Documento generado en 23/06/2021 06:35:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**